



23

DEFENSA,
JVRIDICO MANIFIESTO
P O R

EL LICENCIADO DON
Martinde Ibarguen y Jausolo, Abo-
gado de los Reales Consejos, Co-
regidor que ha sido en la Ciudad de
Cartagena, en los Autos de acusa-
cion, y demanda, que contra èl ha
seguido, y sigue Don Juan Bap-
tista Lavañini, Arrendador que
fue de la Renta del Tabaco de
aquel Partido.

S O B R E

*El supuesto cohecho de 160. doblones, que supone aver da-
do al Corregidor, y à Christoval Garcia de Leon, Escrivana-
no del Numero de aquella Ciudad, para conseguir la soltu-
ra de la prision que tuvo, por aver contravenido à las
ordenes expedidas para el resguardo de la Salud
publica, y aver cometido otros excessos.*



DEFENSA

JURIDICO MANIFIESTO

P O R

EL LICENCIADO DON

Martin de Ibarra y Jaulo, Abo-

gado de los Reales Consejos, Co-

regidor que ha sido en la Ciudad de

Cartagena, en los Autos de acul-

cion, y demanda, que contra él ha-

seguido, y sigue Don Juan Bap-

tista Lavandini, Arrendador que

fue de la Renta del Tabaco de

dicho Partido.

S O B R E

El supuesto cobro de 100.000 reales, que supone aver de-
do al Corregidor, y al Criftoval Garcia de Leon, Escriva-
no del Numero de aquella Ciudad, para conseguir la soltu-
ra de la prision que en su, por aver contrahecho a las
ordenanzas expedidas para el resguardo de la Salud
publica, y aver cometido otros excesos.

ESTADO DEL PLEYTO.

ESTE Pleyto está en grado de suplicacion, interpuesta por el Corregidor, y dicho Escrivano, de la sentencia dada en él, por los Señores de la Real Junta de Sanidad; por la qual el Corregidor fue absuelto de la instancia; el Escrivano condenado à la restitucion de los dichos 160. doblones, y en dos años de suspension de Oficio, vno preciso, y otro à voluntad de la Junta, y ambos condenados en las costas.

PRETENSION.

Pretende el Corregidor, ser absuelto llanamente de la demanda, y querella, y que Lavañini sea condenado, como falso, y calumioso litigante, en las penas en que ha incurrido, y en las costas, daños, y perjuizios, que por esta calumnia se han causado al Corregidor.

Motivos que estimulan al Corregidor para hazer esta defensa.

Es la honra, y buena opinion tan estimable, que por ningun caso se puede abandonar; antes si, aun à costa de la vida, se debe defender; (A) y en quien, como en Don Martin, concurren las calidades de Nobleza, y buena fama, heredada, y con mucha fatiga adquirida en largos servicios, hechos à su Magestad, con vniversal aprobacion, es mas de temer qualquiera sombra, ò nota de infamia, aunque leve, que exponerse al mas severo castigo; (B) porque este solo toca à la parte sensitiva, y aquella envilece la racional; y quanto và de potencia à potencia, tanta diferencia se halla entre temor, y temor; y esto haze, que al verse el Corregidor vulnerado en la

mas

(A)

*Melius est mori;
quam perdere hono-
rem. Eccles. cap.
20.*

(B)

*Pefius de Repub.
lib. 4. cap. 5. fol.
167. Azeb. ad
leg. 13. n. 9. vers.
Ex qua, tit. 2. lib.
1. Recop. Bobad.
lib. 2. Polit. cap.
14. n. 44. leg. fin.
ad fin. tit. 13. p. 2.
leg. Isti quidem, 8.
de eo, quod metus
causa; & fusc.
Ioanes Escov. de
purit. 1. part.
quest. 1. §. 1. n. 1.
& seq.*

mas principal parte, que es el honor, no podria menos de hazerse reprehensible, si no procurara hazer manifiesta su inocencia, y patente la calumnia del acusador Lavañini, lo que executa con la claridad possible por los siguientes medios.

PRESUPUESTOS PARA EL PLENO
conocimiento, è inteligencia de este negocio,
y defensa.

SUPUESTO PRIMERO,
Sobre las ordenes para el resguardo de la salud publica.

Para clara inteligencia de este negocio, y causa, es de suponer; lo primero, que el año passado de 720. con el motivo de averse suscitado en la Ciudad de Marsella, Reyno de Francia, contagio, y peste; por su Magestad, y Señores de su Real Junta de Sanidad, formada en esta Corte, se dieron varias providencias para el resguardo de la Salud publica, y entre ellas se mandò, baxo graves penas, que ninguno girasse, ni navegasse en los Puertos, y Costas de Mar, con Varcos, ni otras Embarcaciones, de noche, ni se desembarcassen, ni introduxessen generos algunos por alto, sin registro, ò sin las precauciones prevenidas: Afsi consta de las mismas Ordenes, que se hallan en los Autos, en esta razon seguidos contra el dicho Lavañini, acusador querellante.

SUPUESTO SEGUNDO.
Procedimientos de Lavañini, siendo Arrendador de Tabacos, su Administrador, y dependientes.

2. Lo segundo, se supone, que este, hallandose Arrendador de la Renta del Tabaco del Partido de la Ciu-

3

Ciudad de Murcia, en que es comprendida la Ciudad de Cartagena, por los meses de Febrero, y Março de el año pasado de setecientos y veinte y dos, diò algunas ordenes à los Guardas, y Ministros de su Renta, para que de noche, y con Varcos, hiziesfen guardia en el Puerto de dicha Ciudad, como lo executaron siete noches, hasta que vn Navio, que estaba en dicho Puerto, se hizo à la vela; y con este motivo, y aver andado el dicho Arrendador al mismo tiempo de noche, con su Ronda, reconociendo los desembarcaderos del Puerto, resultò algun indicio de que avia comprado, è introducido porcion de Tabaco, de fraude, y transportado en vna Galera; diò asimismo orden à Manuel Hernandez, y à Juan Xerez, Guardas de su Renta, para que por todos medios descubriesfen fraudes, dandoles salvoconducto de que à ellos, ni à los que interviniessen à ello, no se les seguiria perjuizio alguno; y les diò credito, para que Don Estevan de Zamora, su Administrador en Cartagena, les diese el dinero que necesitassen, y pidiesfen, obrando en todo à consejo, y direccion del dicho su Administrador; y con efecto el dicho Juan Xerez concertò cõ vnos Soldados de Galera, vn quintal de Tabaco en rollo, y para ello les entregò 34. pesos, y los Soldados se quedaron con este dinero, haziendo burla de èl. Dicho Manuel Hernandez, por medio de Sebastian de la Plana, Soldado de Galera, y Vicente Aleman, Varquero, concertarõ en catorce pesos, y sacaron dos arrobas de Tabaco de hoja, en rama, de vn Navio Vrca, de Vandera Inglesa, su Capitan Diego Talbot, y lo pusieron en tierra en vna cueva orilla de la Mar, y dieron quenta de lo executado al dicho Zamora, Administrador, quien les dixo, no servia en aquel sitio, sino donde la Ronda pudiesse hazer aprehension. Para el cumplimiento de esta orden, el dicho Manuel Hernandez se valiò de Manuel Rubio, Varquero; el qual luego que reconociò que era Tabaco,

cō, nō quiso llevarlo en el Varco, y lo arrojò à tierra; y el dicho Manuel Hernandez lo metiò en otra cueva, y fue à dar quenta al dicho Administrador, y en este tiempo passò vn Soldado de la Guarnicion, llamado Jaques Bricur, y hallando dicho Tabaco abandonado se lo llevó al Fortin de Levante, donde estaba de guardia, media legua distante; al misma tiempo los dichos Manuel Hernandez, y Juan Xerez, llevaron à la Administracion como cosa de dos libras de Tabaco de la misma calidad, diciendo lo avian comprado por seis de plata; y el dicho Administrador les respondiò, lo llevassen donde se hiziesse aprehension por la Ronda, estando presentes los que la componian, como eran Miguel Lopez Guillen, Escrivano, Don Thomàs Donat, Visitador, y Don Juan Ruiz, Teniente de Guarda Mayor, y solicitaron dexarlo en casa de Sebastian de la Plana, lo que no tuvo efecto, por averse este prevenido del lance que le pudiesse suceder.

SUPUESTO TERCERO.
Procedimientos de Don Juan Ruiz, Teniente de Guarda Mayor, y del Juez de Fraudes.

3 Sobre el fraude enunciado en el Supuesto antecedente, Don Juan Ruiz, Teniente de Guarda Mayor, que con su Ronda estaba en dicha Ciudad, formò su causa ante Miguel Lopez Guillen, Escrivano de su Ronda, prendiò al dicho Sebastian de la Plana, y diò quenta à Don Antonio Talon, Juez de Fraudes, que estaba en Murcia, quien mandò prender à todos los referidos, que concurrieron à la compra del Tabaco, y su extravio, sin reservar al Varquero, que no lo quiso llevar, ni al Soldado, que lo encontrò abandonado; y para seguir este negocio tan grave, el dicho Arrendador, y su Juez de Fraudes, passaron de Murcia à Cartagena, y mandò embargar el dicho Navio Vrca, y prender su Capitan, y Marine-

neros, à cuyo fin despachò exorto à Don Joseph Luis de Guzman, Teniente de Rey, y Comandante, que à la fazon era de aquella Plaza, Castillo, y Puerto; a que el Teniente de Rey no diò cumplimiento en el todo, pareciendole, que no le era permitido, segun los Capítulos de Pazes; y el dicho Administrador Zamora socorria à los presos, que avian concurrido à la compra, y extraccion de dicho fraude, con dinero para su manutencion. Consta con mas individualidad de los Autos.

SVPVESTO QUARTO.

Procedimientos del Teniente de Rey.

4 El dicho Teniente de Rey, noticioso de los quebrantamientos executados de las Reales Ordenes, expedidas para la precapcion de la salud publica, procediò à la prision de los dichos Don Juan Baptista Lavañini, Don Estevan de Zamora, y Don Thomàs Donat, su Administrador, y Visitador en dicha Ciudad, poniendo al primero en el Castillo, y à los dos en la Carcel publica; y asimismo mandò prender à Don Juan Ruiz, Teniente de Guarda Mayor, lo que no tuvo efecto, por averse este ausentado, y recargò en la prision à los que lo estaban de orden del Juez de Fraudes; cuyas prisiones executò en 31. de Março de dicho año de 22. sobre que se quejaron à su Magestad (Dios le guarde) por la via reservada.

SVPVESTO QUINTO.

Lo actuado por Don Martin de Ibarguen, hasta que dexò el Corregimiento.

5 El dicho Licenciado Don Martin de Ibarguen, como Corregidor, Superintendente, Subdelegado de la Renta del Tabaco, y Presidente de la Diputacion de la Salud publica, que à la fazon era en dicha Ciudad, des-

pa-

pachò exorto al dicho Teniente de Rey para que se inhibiesse de la causa, y le remitiesse los Autos; à que denegó el cumplimiento, diciendo averse comunicado las ordenes expedidas para el resguardo de la salud à ambas Jurisdicciones, Militar, y Ordinaria, para su mejor observancia diò cuenta à la Real Junta de Sanidad, donde se declarò tocar el conocimiento al dicho Corregidor, y en consecuencia el Teniente de Rey puso à su disposicion Autos, y presos; cuya inhibicion executò en 26. de Abril de dicho año de 22. y Don Martin continuò en ellos, hizo diferentes averiguaciones, tomò declaraciones, y confesiones à todos los presos que van expressados; llamò por edictos, y pregones al dicho Don Juan Ruiz, Teniente de Guarda Mayor, reo ausente; y fenecidas todas las diligencias de sumario, en 30. de Mayo de dicho año proveyò Auto de culpa, y cargo, mandò dar traslado, recibió à prueba con todos cargos; y en 31. de dicho mes, el dicho Arrendador presentò pedimento, pidiendo soltura, y se le concediò, debaxo de fiança, y lo mismo à su Administrador, y Visitador, con otras providencias correspondientes, hasta que dexò la Vara, y jurisdiccion, que fue el dia 10. de Junio de dicho año, en que diò possession de ella al Conde Arschot de Riviere, Governador que era de aquella Plaza, en quien su Magestad confiriò dicho Corregimiento; y sobre este hecho hizo à la Real Junta de Salud dos consultas, por mano del señor Presidente (las mismas hizo à la Real Junta del Tabaco, por mano del señor Presidente de Hacienda; pero no consta de los Autos) La primera, en 2. de Mayo, que està *al fol.* 176. Y la segunda, en 18. de Julio de dicho año, que està en los Autos de Pesquisa, que sobre este assunto siguiò, por comission de la Real Junta, Don Bernardino de Salcedo, que anda en pieza separada, y en ellas representò, que los referidos excesos escandalosos, procedian de la vnion, y colusion, que

Don Martin entrò
à conocer de esta
causa en 26. de
Abril de 722.

Auto de culpa, y
traslado, y prueba
en 30. de Mayo.

Consultas que hi-
zo D. Martin.

el dicho Arrendador tenia con el Juez de Fraudes, y con este motivo, y aver cessado el vso, y practica de Juezes de fraudes, con otras providencias saludables, que se dieron, como es publico, se encendió nuevamente el odio, y vengança de ellos, contra el dicho Don Martin, que ya lo avian declarado, tratando à èl, à Don Joseph Luis de Guzmàn, Teniente de Rey, à Don Manuel Estevan, su Assessor, à Christoval Garcia de Leon, Escrivano de su causa, y à otros, por enemigos de la Real hazienda, y complicés en los fraudes, y mal logro de la confiscacion del Navio Vrca, como consta de la carta, escrita por el dicho Juez de Fraudes en 25. de Abril de dicho año, al señor Don Jacobo Flon, Superintendente General de dicha Renta, que original està en el quaderno de cartas de dicha pesquisa; y este odio creció, con no aversele admitido al dicho Arrendador el pliego que diò para otro Arrendamiento, atribuyendolo a las consultas del dicho Don Martin, como consta de los Autos de su demanda, y carta original de Ginès Lopez Paredes, Escrivano de su Ronda, que està presentada en ellos al fol. 173. y articulado, y comprobado, y judicialmente confessado por el dicho Arrendador en su escrito de bien probado, fol. 275. y antecedentemente dieron principio à su vengança contra el dicho Teniente de Rey, por medio del Principe de Campo-Florido, Capitan General del Reyno de Valencia, como consta de la carta, que dicho Teniente de Rey escribió al señor Presidente, que està en el dicho quaderno de cartas de la pesquisa, en la que solicita el patrocinio de dicho señor Presidente, para con su Magestad (Dios le guarde) à fin de que dicho Capitan General no le molestasse injustamente.

Van al fin las Cartas y Consultas del Juez de Fraudes, del Señor Superintendente Genl, del Catastro y then, de Rey.

C

SV.

Residencia de Don Martin, y amistad de Lavañini con el Governador.

6 Asimismo es de suponer, que el dicho Governador, y nuevo Corregidor, publicò, y tomò residencia al dicho Don Martin, y todo el tiempo que durò, se hallò el dicho Don Juan Baptista Lavañini en dicha Ciudad, y asistente en las casas del dicho Juez de Residencia, com- bidado à su mesa, y al passeo. Consta de lo articulado, y probado por Don Martin en los Autos de demanda, y querella, à la sexta pregunta de su interrogatorio, sin contradicion de Lavañini.

Demanda de los 90600. reales.

En 29. de Mayo de 1723. el dicho Don Juan Baptista Lavañini presentò Memorial en la Real Junta de Sanidad, diziendo, que en el arrendamiento de la Renta del Tabaco, que estuvo à su cargo, de los Reynos de Valencia, y Murcia, se le avian seguido muchos, y grandes perjuicios, por la larga prision, que padeciò en Cartagena, originada de la causa, que le fulminò Don Joseph Luis de Guzmàn, Teniente de Rey, y que vno de los daños, fue averse visto precisado à convenir en el trato de ciento y sesenta doblones, propuesto por Miguel Lopez Guillen, Escrivano de la Ronda de el Tabaco, de parte de Christoval Garcia de Leon, Escrivano de la causa, y este de parte de Don Martin de Ibarguen, Corregidor, y que con efecto entregò al dicho Escrivano de su Ronda, para que diese al dicho Escrivano de la causa, vn papel de 90600. reales de vellon, contra Don Joseph de Lifa, Director de Viveres, quien lo recogió, y entregò el dinero; y concluye, que la Real Junta mande reintegrarle de la dicha cantidad; y por vn otrosí, pidió se tassasen las

cos-

costas de su causa, respecto de que Don Bernardino de Salcedo, que conoció de ella, no hizo rassaçion; y en su vista, por carta orden del señor Presidente, se dió comission al Conde Arschot de Riviere, Governador de aquella Ciudad, para su averiguacion (y si fuesse justificada la demanda) para la prision de ambos, su fecha en Madrid de 29. de Mayo de 1722. està *al fol. 2.* de los Autos.

SUMARIA INFORMACION.

Primer testigo Lavañini, parte demandante, y querellante.

En 11. de Noviembre de dicho año de 22. el dicho Governador, en virtud de la dicha comission, dió principio à la averiguacion, y examinò, ante todas cosas, al dicho Don Juan Baptista Lavañini (parte querellante) quien (con dilatada, y de espacio estudiada relacion, y poco ajustada à la verdad) en substancia, dize, y declara, que ajustò su soltura, por medio de Miguel Lopez Guillen, Escrivano de su Ronda, con el dicho Christoval Garcia de Leon, Escrivano de su causa, en los dichos 99600. reales, y que al dicho Guillen entregò el papel de la misma cantidad contra Don Joseph de Lifa, Director de Viveres, quien supone entregò la dicha cantidad à Christoval Garcia de Leon, pues que se reintegrò de ella, cobrando parte en el Estanco de dicha Ciudad, y lo demàs por mano de Don Bernardino Castilblanqui, Fiel Contador de su Renta del Tabaco en Murcia; y aña-de, que Don Martin le visitaba en la Carcel, disculpándose de que èl no era causa de los daños que padecias; pero que èl bien sabia, que todo su daño provenia vnicamente del dicho Don Martin, por aver aconsejado al Teniente de Rey, y dirigidole en su causa. Tambien dize, que aunque Don Joseph de Lifa no le debia nada, antes bien à este debia de las mesadas, le prestò los expresados 99600. reales para este cohecho.

Don

Testigo Don Thomàs de Naxera.

3 Don Thomàs de Naxera, Alcayde del Castillo, y Compadre del dicho Lavañini, declara, que estando en la Carcel de visita con èl, viò à este escrivir vn papel, para que dicho Don Joseph de Lisa entregasse, en virtud de èl, 90000. reales, y supo que era negociacion de los dichos Don Martin, y Christoval Garcia, Escrivano, ante quien passaba su causa; y que por dicha cantidad avia de ser suelto, *fol. 11.*

Testigo tercero Miguel Lopez Guillen.

4 Miguel Lopez Guillen, Escrivano de la Ronda del Tabaco, que tambien estuvo preso por lo mismo, se conforma en todo con la declaraciõ del dicho Lavañini, y dize, que el ajuste con el dicho Christoval Garcia, lo hizo en el zaguan de la casa del dicho Don Joseph de Lisa; no dize en sus deposiciones, en sumario, y plenario, que otra persona se hallasse presente al dicho ajuste, *fol. 23.*

Testigo quarto Francisco Ruiz.

5 Francisco Ruiz, asimismo Guarda de la Renta del Tabaco, dize se hallò presente al ajuste que hizo Miguel Lopez Guillen con Christoval Garcia de Leon, en 90000. reales, por la soltura de Lavañini, no dà otra razon, ni cita lugar donde se executò dicho ajuste, ni circunstancia alguna de lo que passò, ni dà otra razon con que asegure su deposicion, *fol. 34.* ni vno, ni otro expresan dia, ni hora contra la disposicion de la *l. 28 tit. 16. p. 3.*

Testigo quinto D. Bernardino Castilblanqui.

6 Don Bernardino Castilblanqui, Fiel Contador, que se nombra de la dicha Renta del Tabaco del dicho Lavañini, que estuvo preso por la misma causa, dize, que Don Joseph de Lisa entregò à Christoval Garcia de Leon los 90000. reales, que se refieren, por la soltura del dicho Lavañini, en virtud del papel, porque el dicho Lisa recobró la dicha cantidad, los 200155. reales en el Estanco de Cartagena (estàn apñtados al pie de dicho papel) y los 70445. restantes, los cobró de este testigo por mediõ de Don Francisco Comendador, Poderaviente del dicho Lisa, y que pagò otros papeles de mesadas, y no se haze cargo del contexto literal del papel; y concluye diziendo,

es

7
esta cierto, y sabidor, que la dicha cantidad se convirtió
en el efecto referido, fol. 21. y 22. y exhibe el papel; cu-
yo tenor es el siguiente.

7 Recibi del señor Don Joseph de Lifa, Director de Vi-
veres de esta Ciudad, 98600. reales de vellon, por otros
tantos, que me tiene suplidos en cuenta de las mesadas del
arrendamiento de mi cargo. Cartagena, y Mayo 30. de
1722. Son 98600. reales de vellon. Don Juan Baptista
Lavañini. En 18. de Agosto di recibo de 28155. reales,
por cuenta de este vale, fol. 26. y original fol. 226.

Papel de los
98600. reales.

Testigo sexto Don
Joseph de Lifa.

8 Don Joseph de Lifa, examinado en sumario al te-
nor de la carta orden, dixo, que en quanto à la cantidad
de maravedis, que le costò la soltura de la Carcel de es-
ta Ciudad à Don Juan Baptista Lavañini, no sabe cosa
alguna. Y preguntado al tenor de las citas, que le hazen
los dichos Don Juan Baptista Lavañini, y demàs testigos,
que van expressados, dize, que haze memoria, segun
consta de vn papel de 30. de Mayo proximo passado, en
que el dicho Lavañini se obligò à pagarle 98600. reales;
que dicho papel se lo llevò Christoval Garcia de Leon;
Escrivano del Numero, à quien entregò la dicha canti-
dad; no sabe para què fin, ni en què los convirtió, y à
cuenta de ella cobrò 28155. reales en aquella Ciudad,
y el resto lo cobrò, de su orden, Don Francisco Garcia
Comendador, en la Ciudad de Murcia; concluye, refi-
riendose en todo al dicho papel, el Escrivano dà fee de
averfelo leído, y no se haze cargo del contexto literal de
el, fol. 27.

9 Otros testigos, tachados, y no tachados, se exa-
minaron en sumario, que todos se ratificaron en plena-
rio, excepto el dicho Lifa, que se retrató, como se dirà
abaxo, que por que no dizen cosa substancial, se omiten,
que en todos son diez, y seis, con Don Antonio Bueno,
Fiel de Libros, que fue examinado en plenario al tenor
del interrogatorio presentado por el dicho Lavañini, que

Don Antonio Bueno;
fiel de Libros de la
dicha Renta, testi-
go presentado en
plenario.

D

à la quarta pregunta dize, que el dicho Miguèl Lopez Guillen entregò al dicho Christoval Garcia de Leon en el Estanco de Cartagena, el papel de los 90600. reales contra el dicho Don Joseph de Lisa.

Prision, y embargo de bienes de D. Martin de Ibarguen, y su soltura, debaxo de fiança de estar à derecho.

Ratifica Lavañini su demanda con acusacion criminal.

10 En 15. de Noviembre de 723. dicho Governador, Juez de Comission, decretò la prision, y embargo de bienes del dicho Don Martin de Ibarguen, y de Christoval Garcia de Leon, y fueron puestos presos en el Castillo de aquella Ciudad, donde lo estuvo treinta y seis dias, y fue suelto de orden de la Real Junta, con fiança de estar à derecho, juzgado, y sentenciado, se le hizo culpa, y cargo en su confesion, la parte contraria puso su demanda, y acusacion.

11 Supuestos yà los hechos referidos, como de los Autos resultan, solo resta exponer los fundamentos legales, que asisten à Don Martin para su defensa.

DEFENSA DE DON MARTIN de Ibarguen.

12 A dos Puntos precisos se reduce la satisfaccion, que por Don Martin se dà à la calumniosa acusacion de Lavañini, y el cargo, que menos arregladamente se le ha hecho, sin observarse por el Juez de Comission las debidas formalidades, que en este caso se estiman sustanciales. El primero Punto, es, demostrar, que no se ha cometido el delito de cohecho, que falsamente se ha propuesto por el acusador para formar su querrella. Y el segundo sera, que aun dado caso, y no concedido, fuesse cierto averse cometido el delito de cohecho, ò varateria, no resulta contra Don Martin, ni se le puede imputar complicidad en èl.

13 Y aunque pudiera Don Martin valerse para su defensa, y oponer la prescripcion legal, que le compete, de no poder ser conyenido, por caso que huviesse

su

sucedido, ò culpā, que se figurasse comētida en el tiempo que fue Corregidor, aun considerandose, como Juez de Comission, despues de aver dado su residencia, conforme à leyes de estos Reynos, y doctrinas de graves Autores, (A) mayormente aviendola dado à vista, ciencia, y paciencia del acusador: con todo esso no ha querido valerse de esta excepcion, por considerarla perjudicial à su honor, y credito, heredado, y adquirido en treinta y quatro años que ha que sirve à su Magestad en diferentes empleos de judicatura.

Punto Primero.

13 **E**L primer Punto de no averse cometido el delito de cohecho, ò varateria, resulta de no averlo comprobado el Acusador, y Demandante Don Juan Baptista Lavañini; pues de su deposicion no puede comprobarse, por ser enemigo de Don Martin, (B) y de todos los demás que concurren à la causa que se le fulminò en dicha Ciudad de Cartagena, como vā expresado en los presupuestos, ni puede resultar de ella la mas leve presumpcion; (C) y bastaba aver estado preso por Don Martin, para que à su dicho, ni deposicion no se le dè fee, ni credito, (D) demás de los defectos insanables de su deposicion, que se expresaran en su lugar, y ser el Acusador testigo mas despreciable, por tratar de su interese. (E)

14 Las mismas tachas de odio, y enemistad concurren en el dicho Miguel Lopez Guillen, Escrivano de su Ronda de Tabaco, y en el dicho Don Bernardino Castilblanqui, Fiel Contador de dicha Renta; pues ambos estuvieron tambien presos por la misma causa que la parte contraria; (F) y asi estos, como Francisco Ruiz, Guarda de dicha Renta, y Don Antonio Bueno, Fiel de Libros, testigos presentados por la contraria, tienen el mismo

*Leg. 2. tit. 7. lib. 3.
Recop. & leg. 3. eodem tit. Bobad. lib. 5. Polit. cap. 1. num. 160. cum seq. it. cap. 3. eodem lib. num. 134.*

(B)

Leg. Testium fides, 3. ff. de testib. cap. Re-pellantur, de accusa-tionib. leg. 6. in fin. tit. 9. lib. 3. Recop. Bobad. lib. 5. cap. 1. n. 66. Farin. de opof. cont. per. testium, lib. 2. quasi. 5. 3. per tot. & signanter n. 9. ibi: Nec Princeps facere potest, ut inimici testimonio credendum sit. (C)

Idem Farin. de opof. cont. per. testium eodem lib. 2. & quasi. 5. 3. n. 12. ibi: Inimicorum testimonium non solum non probat plenè, sed nec etiam semiplenè, immò ne faciat inditium, ne praesumptionem aliquam. (D)

Bobad. dict. lib. 5. cap. 1. n. 66.

(E)

L. 6. tit. 9. lib. 3. Recop. ibi: Pero por ju-los hombres no muevan con coadici à ddr testimonio contra verdad, idem h. bet Farin. de opof. cont. per. test. q. 60 per tot. & sign. n. 64

(F)

Idem Bobad. lib. 5. Polit. cap. 1. n. 66.

(G)
Farin. de opof. cont.
perf. testium, dict.
quest. 53. n. 21. ibi:
Inimicus à testimo-
nio repellatur, etiam
quod de inimici: anon
appareat, modo ad-
sint cause inimicitie,
Ant. Gom. lib. 3.
var. cap. 12. n. 14.
ad medium, ibi: Ad
de notabiliter, quod
absq. causa inimici-
tiae, ex qua verisimi-
liter possit resultare
inimicitia.

(H)
dem Farin. de opof.
ont. perf. test. quest.
3. à n. 38. & seq.
ibi fusi de hac ma-
teria; & quest. 55.
14. & seq. item n.
22. & infra.

revention sobre el
apel de los 99600.
reales, que va infer-

defecto de enemistad, por persuadirse todos, que el dicho Don Martin fue causa de que se malograssse la confiscacion del Navio Vrca, en que esperaban todos grandes utilidades, y prision que padeciò la parte contraria, su Administrador, Visitador, Escrivano de su Ronda General; y aunque esta enemistad està alegada, articulada, y probada en los Autos, para comprobar su odio, y mala voluntad contra Don Martin, basta ser ciertas las causas, aun quando no se probàra la enemistad; (G) demàs, que todos ellos, sin otros que se omiten, porque no dizen cosa substancial, son familiares, compañeros, pan y aguados, (H) assalariados, coligados, y confederados del Acusador contra Don Martin, y de los demàs que concurrieron à la dicha causa, fulminada contra la contraria, como va expressado en el presupuesto quinto, por lo que son inhabiles para testigos, ni de sus dichos, ni deposiciones, se debe inferir la mas leve presumpcion, por las repulsas legitimas, y repetidas, que van expressadas, lo que se evidenciarà con los defectos insanables de sus dichos, y deposiciones, que individualmente se expressaràn adelante.

15 Para hazer patentes, individualmente, los defectos cometidos por los dichos testigos en sus deposiciones, se previene, que el dicho Don Juan Baptista Lavañini, demandante acusador, pagaba las mesadas de su Renta de Tabaco à Don Joseph de Lisa, Director de Viveres de aquella Frontera, con ordenes, que para ello tenia, y cumplia con sus recibos, y corrian con tal correspondencia, que aunque le faltassen los 30. 40. ò 609. reales, el dicho Director de Viveres le daba el recibo por entero, y el dicho Arrendador le hazia vn resguardo en la forma que se contiene en el papel que va inserto: consta de las deposiciones de Lavañini, fol. 5. la del dicho Lisa contra producentem, fol. 134. la de Don Bernardino Castiblanqui, fol. 163. que dize pagò otros papeles de la par-

te

te contraria de la misma calidad, y de un testimonio; que esta en los Autos al fol. 288. y no ay contradiccion del demandante en este hecho.

16 El instrumento, por cuyo medio se propone averse executado el dicho cohecho, o varateria, es el dicho papel, que va inserto en el num. 7. y Don Juan Baptista Lavañini, en su memorial de demanda, fol. 2. y en su declaracion, fol. 5. depone, que el dicho papel es contra Don Joseph de Liza, para que en virtud de el diese a Christoval Garcia de Leon, Escrivano, los 98600. reales, que contiene, y calla el contexto literal del dicho papel, escrito, y firmado de su mano, de que resulta contrariedad, y diversidad en hecho proprio, en que ha cometido manifesta falsedad; pues debió explicar el contexto de dicho papel, sin ocultar la verdad, que de el se evidencia; y no aviendolo hecho por su malicia, no puede librarse de la nota de perjurio, y como tal se sometió a su pena, inhabilitandose de testificar en lo demás; (I) Y assimismo comete otra falsedad, diciendo, que la dicha cantidad percibió el dicho Christoval Garcia, Escrivano de su causa de Don Joseph de Liza, Director de Viveres, y dà la razon, porque este despues la recobró por mano de dicho D. Bernardino Castilblanqui, Fiel Contador de su Renta en Murcia; y segun el contexto del dicho papel, debia el dicho Director de Viveres cobrarla en su virtud, sin hazer desembolso alguno, por ser à su favor, por lo suplido en las mesadas, y no contra el, como lo explica el dicho Director en su deposicion en plenario, como se dirà en su lugar, num. 24. y el testigo que no dà razon de su dicho, proporcionada, y correspondientemente, igualmente comete falsedad; (K) y por ser en hecho proprio, no se comprehende, como se podrá la contraria exonerarse de esta culpa, que no puede dexar de ser maliciosa, y con animo de confundir la verdad, en grave perjuizio de esta parte; con que esta

Defectos de los testigos en sus deposiciones. Don Juan Baptista Lavañini, de mandante.

(I)

Cap. 1. & cap. Quisquis, 11. de crimine falsi, ibi: Vter reus est, & qui veritatem occultat, & qui mendacium dicit, quia ille prodesse non vult, & iste nocere desiderat. Idem, & eisdem terminis Vela de penis, cap. 37. n. 1. Avend. de exequend. mand. 2. part. cap. 2. Farin. de oppos. cont. pers. test. quast. 67. n. 220. Bohad. lib. 5. cap. 2. n. 54. vbi plures adducit AA. leg. 42. tit. 16. part. 3. ibi. Pena muy grande merecen los testigos, que à sabiendas dan falso testimonio contra otro, & que encubren la verdad por malquerencia. Bobad. lib. 5.

(K) 22. 83.

Leg. 9. vers. E estos tit. 17. part. 3. Bob. lib. 5. cap. 1. n. 71. & 72. Farin. de oppos. cont. dict. test. q. 67. num. 221.

E

de-

deposicion comprueba sus proprias falsedades, y no el cohecho supuesto.

17 El dicho Don Thomàs de Naxera, segundo testigo de la sumaria, que dize al fol. 11. viò, como el dicho Lavañini escriviò vn papel, para que Don Joseph de Lifa entregasse, en virtud de èl, 99600. reales: comete la misma falsedad, si habla de este papel (que otro no ha parecido.)

Castilblanqui.

18 Las mismas falsedades se comprehenden en la deposicion de Don Bernardino Castilblanqui, fol. 21. pues aviendo tenido el dicho papel en su poder, calla el contexto literal de èl, concluye pagò la dicha cantidad al dicho Don Joseph de Lifa en la Ciudad de Murcia, por Don Francisco Comendador, su Poderaviente de Lifa; y que assi este papel, como todos los demàs de falsedades, los pagò este testigo al dicho Don Joseph de Lifa, y en su nombre al dicho Don Francisco Comendador; y añade està cierto, que la dicha cantidad se convirtió en el dicho cohecho: razon bien despreciable, (L) aun en caso no huviesse cometido la falsedad ocular, y manifiesta, que se contiene en su deposicion.

(L)
Farin. de opof. cont.
dist. test. quest. 70. n.
162. ibi: Sic conclusio,
nec etiam bonam
esse rationem testis
dicentis, scio quoniam
certus sum adhuc
enim debet reddere
rationem suæ certitudinis.

Miguel Lopez Guillen.

19 El dicho Miguel Lopez Guillen, Escrivano de la Ronda General de la dicha Renta de Tabacos, testigo en esta causa, fol. 23. comete la misma falsedad; pues diciendo, que el expressado papel tomò del dicho Lavañini, y lo entregò al dicho Christoval Garcia de Leon, con quien supone avia ajustado el cohecho, no expresa la calidad del dicho papel, y le supone corriente contra el dicho Lifa, siendo vn resguardo, como va expressado.

Don Antonio Bueno.

20 El dicho D. Antonio Bueno, Fiel de Libros de dicha Renta en la Ciudad de Murcia, examinado en plenario, f. 164. comete la misma falsedad; pues diciendo à la quarta pregunta del interrogatorio de la contraria, presentado, que el dicho Miguel Lopez Guillen entregò el papel de los 99600. reales, contra Don Joseph de Lifa, omite assi-

mis-

mismo la calidad especial, y substancial, que contiene el dicho papel de ser resguardo para el dicho Lisa, de lo que este avia suplido en las mesadas de dicho Tabaco, y no contra el, como expone; y la temeridad, y pasion de este testigo, se comprueba mas en lo que dize a la segunda pregunta de dicho interrogatorio, en que ciega- mente, y sin comprehenderla, responde contra su con- texto, en razon de las visitas, y conversaciones, que se fingen aver tenido el dicho Don Martin con la parte con- traria, en el tiempo que estuvo en la Carcel.

21. Todos los expresados testigos, como citados por el demandante, y examinados al tenor de su deposicion, fol. 5. se conformaron con la cita, y con las mismas false- dades que comete el dicho demandante acusador, con que sus dichos no prueban su intencion, como compre- hendidos en vna misma falsedad, visible, e instrumental; (M) y esta haze, que ni en este particular Artículo, ni en los demas, merezcan fee, ni credito, porque en todo son reprobados; pero si prueban su odio, y ciega pasion con- tra Don Martin, liga, y confederacion; pues tanto nu- mero de testigos incurrer en vna misma falsedad; pues suponen aver visto dicho papel de 90600. reales, y nin- guno explica su contexto literal, y muy substancial del caso, que lo debieron hazer; y si no le vieron, no de- bieron deponer de vista; con que no se pueden evadir de la falsedad, que va opuesta.

22. Ginès Lopez Paredes, Escrivano de la Ronda del Tabaco en Cartagena, Don Lucas de Alcazar, Te- niente de Visitador de dicha Renta, y Fulgencio Vizen- te Tauuste, hermano de Juan Vizen- te Tauuste, Escri- vano, que fue privado de Oficio por Don Martin, fue- ron tambien testigos examinados, citados, y presenta- dos por el querellante; y aunque en ellos concurren las mismas tachas de enemistad, liga, y confederacion, so- lo dicen de oídas ajenas, y de circunstancias remotas,

por

(M)
Bobad. lib. 5. cap. 23
num. 58. Farin. de
opos. cont. pers. test.
quæst. 56. n. 186. ibi:
Regula sit quod per in-
rius testis esse non
potest, neque in civi-
libus, neque in crimi-
nalibus (& in fine
concludit) de ista rea-
gula non est dubitan-
dam.

(N)

Ferri. de opof. cont.
diē. test. quæst. 69.
per tot. & precipue
§. 4. n. 146. leg. 38.
tit. 16. part. 3. ibi:
Mas si dixiere, que la
opera dezir à otro,
non cumple lo que testifigua.

(O)

Idem Ferri. eadem
quæst. 2. cap. 1. n. 9.

Testigo Don Joseph de
Lisã

por lo que no se haze reflexion de sus dichos: estàn à los fol. 12. 27. y 167.

23 Otros siete testigos, que en todos son diez y seis, dicen de oídas vagas, y con variedad de las voces esparcidas por el querellante, y sus confederados, que no prueban cosa ninguna por la misma razon, (N) ni aun producen indicio, ni presuncion, (O) y solo falta dezir del dicho Don Joseph de Lisa, testigo de la sumaria, retratado en plenario.

24 El dicho Don Joseph de Lisa, presentado, como los demàs, en plenario, por el acusador, en su ratificacion en plenario, fol. 134. se retrata en la forma siguiente: Dixo, que la firma que se halla en dicha declaracion, que dize Joseph de Lisa, es suya, y de su mano, y letra, y por tal la reconoce; y que por lo que mira al contenido de dicha deposicion, debe dezir, que al tiempo que se le tomò dicha declaracion, à la pregunta que se le hizo, de si sabia, que cantidad le avia costado à Don Juan Baptista Lavañini su soltura de la Carcel Real de esta Ciudad; respondiò no saber cosa alguna, que es lo mismo que consta de dicha deposicion; y à ello se afirma, y ratifica, y siendo necessario, lo buelve à dezir de nuevo; y por lo tocante à la pregunta, que en dicha declaracion se menciona, y citas, sobre que se le interrogò, lo que en ella dixo el testigo, aviendo se le mostrado una nota de su letra, que estaba al fin de un papel (que el contenido de èl no se leyò, y solo viò los numeros à su margen, que numeraban 91600. reales de vellon) fue dezir, que no tenia duda, que dicho papel avia estado en su poder; pues tenia dicha nota de su letra; y que si huviesse pagado por dicho papel cantidad de dinero, en lo que el testigo no estaba cierto, ni se afirmó, avria sido por mano de Christoval Garcia de Leon, como persona que assiste al testigo à todas sus dependencias de cobranças, y pagos; y por este motivo tambien era possible le huviesse dicho Christoval Garcia llevado dicho papel, si bien nunca quiso dezir, que la cantidad

de

de su importe la huviesse percibido para sí, ni pudo el testigo dezir nada ciertamente, por no aversele leído dicho papel, sin embargo de lo que se expresa en dicha declaracion; pues en esto pudo padecer equivocacion el Escrivano, ante quien se hizo; y para con mas fundamento dezir, pide à su Excelencia se lea, y muestre dicho papel, y aviendose mandado asì, y mostradosele, y leído el trafumpto de dicho papel, que se halla al fol. 26. de estos Autos, por mi el Escrivano (de que doy fee) dixo, se afirma en lo que en esta declaracion lleva dicho, y no en otra cosa; pues el contenido de dicho papel, es suplemento de 91600. reales, que el testigo hizo à Don Juan Baptista Lavañini de lo que le debia entregar de las mesadas de la Renta, que tenia à su cargo, como destinadas para la provision de Viveres, que corre al cuidado del testigo; y en virtud de orden, que tenia para suplirle, hasta en cantidad de 111. doblones; y no fue dicho papel para por el pagar dichos 91600. reales, como suena la deposicion que se le ha mostrado, y si un resguardo, que le dió dicho Lavañini por dicho suplemento, como lo expresa el mismo papel; y en su consecuencia el testigo, para hazer-se pago del dicho suplemento, percibió los 21155. reales, que constan de su nota al fin de èl (y reconoció ser de su letra, quando hizo su primera declaracion) y no aviendo acabado de percibir su importe, haze memoria el testigo remitió el dicho papel à Don Francisco Garcia Comendador, vezino de Murcia, y Factor del testigo, para que acabasse de cobrar de la misma Renta del Tabaco, en dicha Ciudad, lo que se restaba; y que en todo lo que no es lo que en esta deposicion lleva dicho, reforma este testigo la referida declaracion de los folios 27. y 28. de dichos Autos, y responde:

25 Este testigo no prueba en nada la demanda, è intencion del acusador, porque su deposicion en sumario, y sin citacion del acusado, es como ninguna, y se debe estar à la del plenario; y siendo presentado por la misma parte acusante, no puede ser tachado por èl (P) pero

(P)

Cap. 2. & cap. Conventi-
niens de testibus, &
ibi Gloss. Villadie-
go cap. 3. n. 290.
Farin. de opof. contr.
exam. test. quast. 72.
n. 87. & seq. & præ-
cipuè n. 88. ait multo
magis procedente Iu-
dice per viam accu-
sationis, & parte in-
stante, tunc enim ci-
tatur accusatus in
receptione testium.
Marant. de ord. ind.
p. 6. de testium produ-
ctione, n. 1. & 2. ubi
dicit, quod si pars non
esset citata, nihil va-
let testium depositio,
& hæc est praxis
communitè recep-
ta iuxta AA. sanio-
ris notæ, vt sunt Vg-
la de probat. delict.
cap. 8. num. 6. & seq.
Volaños in Curia
Phillip. 3. part. 6. 15.
n. 2. & seq. Paz in
praxi 1. tom. 5. part.
cap. 3. §. 9. n. 1. leg.
31. in. 16. part. 3.
vers. An dezimos;
ibi: No los puede des-
echar, por razon de
sus personas. Cà de-
recho es, que pues
que èl los aduxo por
buenos testigos en su
pleyto, que los reciba
contra sí, si menester
fuere.

F

fin

sin embargo insiste à que se debe estàr à la primera deposicion, como si en realidad se huviera ratificado en ella, perseverando en su error; y se expressaràn las circunstancias de nulidad, y defectos, que concurren en su primera deposicion. Lo primero, porque fue examinado sobre delito de que no tenia noticia; pues preguntado al tenor de la carta orden, despachada al dicho Governador para la dicha averiguacion, responde de esta manera: *Diso, que en quanto à la cantidad de maravedis, que le costò la soltura de la Carcel Real de esta Ciudad à Don Juan Baptista Lavañini, no sabe cosa algunas* y repreguntado al tenor de las citas, y deposiciones del acusador demandante, y de los dichos Miguèl Lopez Guillen, Don Thomàs de Naxera, y Don Bernardino Castilblanqui, que falsamente suponen, que el dicho Lavañini le despachò vn papel corriente de 99600. reales, prestados, que despues los recuperò, que es lo mismo que preguntarle, à quien avia dado la dicha cantidad? Y responde, conformandose con las dichas citas de falsa suposicion, diciendo, aver entregado la dicha cantidad à Ghristoval Garcia de Leon, Escrivano; y concluye, remitiendose en todo al papel: este testigo no haze prueba alguna, porque se exonera del cargo que se le haze con falsa suposicion de los testigos; (Q) y està contrario asimismo, incurriendo, por error (ò malicia) en la misma falsedad que los testigos que le citan; porque si entregò la dicha cantidad al Escrivano, no pudo referirse al papel, y conformandose con el contexto del papel, es visto no aver entregado dinero ninguno en virtud de èl; y no se le pregunta, ni dà razon alguna para concordar esta contrariedad; y el testigo contrario, asimismo en su deposicion, no haze, ni debe hazer fee. (R)

(Q)
Farin. de opof. cont.
pers. test. qu. est. 60.
n. 18. & 19. cum
seq.

(R)
Cap. Licet causam, de
prob. ibi: Testes re-
probantur, quia sibi
invicem evidentissi-
mè contradicunt, leg.
Qui falso, vel variis,
ff. de testib. & leg. in
test. 2. eod. Covarr.
var. lib. 2. cap. 13. v.
8. vers. Caterum si
testis, Farin. de opof.
cont. dict. test. q. 66.
per tot. vbi latè de
hac materia, & sig-
nant. n. 13. Statuit
han conclusionem,
quod testis sibi ipsi
varius, aut contra-
rius, nihil probat, leg.
41. tit. 16. part. 3. in
fine, ibi: Mas quan-
do algun testigo fue
se contrario, asimis-
mo en su dicho non
debe valer su testi-
monio.

26 Pero lo mas reparable, y sospechoso en la sumaria declaracion de este testigo, es averse conformado con las citas de tantos testigos, en el silencio de no expli-
car

car el contexto literal de dicho papel, que se dirige à este testigo, no para que de los 91600. reales, que expresa, sino para que los aya de percibir, por averlos suplido en las mesadas del Tabaco al dicho querellante; y este silencio, parece no podia subsistir en tanto numero de testigos, sin contribuir à ello el Juez de Comission, y el Escrivano; el primero, intimo amigo del querellante, y enemigo de Don Martin, por las reprehensiones que se le dieron por la via reservada, à instancia de Don Martin, por los excessos que avia cometido contra la Administracion de las Rentas Provinciales, como consta de los testimonios presentados en los Autos à los fol. 331. y 34. Y el segundo, su apasionado, por ser Escrivano, ante quien Don Antonio Talon, Juez de Fraudes de dicha Renta, actuaba en dependencias de Guerra, como Auditor, que con el Licenciado D. Simon Sanchez Ximenez Valaguèr, Abogado Passante del dicho Juez de Fraudes, escogidos, y conducidos de la Ciudad de Murcia, para este fin, à devocion de la parte contraria, pagados, y gratificados, como por Don Martin està alegado, articulado, y comprobado en primera instancia à la 9. pregunta de su interrogatorio, fol. 76. y 170. y como quiera que se considere, este testigo no puede escaparse de mal examinado, por no aver dado razon de su dicho, ni aversele hecho las preguntas correspondientes para que la diera, y quedasse su deposicion sin la confusion que manifesta, en que assi el testigo, como el Juez, es visto aver faltado à su obligacion, por no aver apurado la verdad. (S)

27 Alguno ha discurrido, que este testigo no podia dexar de tener presente lo que en esta razon avia passado; pero à esto podrá responder el dicho acusador, que no quiso acordarse del contexto de dicho papel, escrito de su mano, y letra, en que no puede tener disculpa; pero este testigo la tiene, por ser negocio concluido, y fén-

(S)

Cap. Venerabili; de
test. & cap. Cum cla-
mor, eod. leg. 9. verf.
E estos, cit. 17. p. 3.
Bobad. lib. 5. cap. 12
n. 71. & 72.

ST
necido; y que de su fecha à su deposición, en sumario,
avian passado diez y siete meses.

28 Y quando en la deposicion sumaria de este tes-
tigo no huviesse los defectos, que vãn referidos, es tes-
tigo vnico, y singular, que no puede hazer probanças

(T)
Leg. Vbi numerus. ff. de test. l. 32. tit. 16. part. 3. ibi: Mas por vn testigo dezimos, que ningun pleyto non si puede probar, quanto quier que sea home bueno, è hourado, Bobad. lib. 5. cap. 1. n. 67. Farin. de opos. cons. dist. test. q. 63. cap. 1. per tot.

(T) pues como vâ expressado, los demàs testigos, que han incurrido en manifesta falsedad, ò error, sea en lo alessorio, ò en lo principal de este negocio, son testigos reprobados, que no hazen probança, ni producen presumpcion.

29 De todo lo referido se haze evidente, no averse comprobado el delito de cohecho, ò varateria, que se propone, y solo si, que el acusador demandante pagò à Don Joseph de Lisa, por medio de Don Bernardino Castilblanqui, su Fiel Contador, los 99600. reales, que avia suplido en las mesadas del Tabaco.

30 Se ha vozeado humea grave presumpcion de cohecho, de que el expressado papel de los 99600. reales, huviesse escrito el acusador el dia 30. de Mayo, y Don Martin huviesse proveido Auto de soltura en 31. y no se alcança, en que se funde esta, que llaman grave presumpcion, porque el acto de escribir dicho papel, es del arbitrio del acusador; y el proveido de su soltura, es del dicho Don Martin; cuya providencia està aprobada por la Real Junta, y quando no lo estuviera, seria cargo de impericia, ò de mal proveido, y no de cohecho, delito infamatorio, y denigrativo, demàs, que fue arreglada, y à su tiempo debido, como està explicado en el Supuesto quinto; y la culpa ha de nacer siempre de hecho proprio, y no del ageno;

(V) demàs, que ay diferentes motivos de presumpcion, de que el dicho acusador, desde su principio, iba preparando su vengança; lo primero, porque en su declaracion, fol. 5. dize, que el dicho Don Joseph de Lisa no le debía nada, antes bien el le debía al dicho Lisa de las mesadas del Tabaco; tam-

(V)
Leg. Sancimus, Cod. de penis, ibi: Peccati igitur suos teneant Authores, nec ulterius metus progrediatur, quàm repariatur delictum.

bien

bien refiere avia dado otros papeles contra el dicho Lisa para el dicho cohecho, y que los recogió, y rompió, de que se infiere serian de la misma calidade que el que va inserto en el *num.* 7. y que no venian à tiempo, para preparar su vengança; à que se añade, aver pedido soltura en 21. de Mayo, y aver proveído à este pedimento con el Auto de no ha lugar, por aora, que es lo mismo que dezir, à su tiempo, el que es visto, fue llegado luego que se proveyò el de culpa, cargo, traslado, y prueba, y que entonces hiziesse el dicho papel de resguardo al dicho Lisa, para que tambien pudiesse servir al fingido cohecho, y vengança premeditada (que ha puesto en execucion) y esta congetura, no es estraña, sino correspondiente à su declaracion, y lo demàs que resulta de los Autos; à que tambien conducen las voces de cohecho, que esparcieron anticipadamente, y à de 111. doblones, y à de 600. petillo de diamantes, y gargantilla de perlas, como està comprobado en los Autos, que para todo parece prevenia materiales; pues ya tenia en poder de Castilblanqui otros papeles de resguardo, como consta de su deposicion, *fol.* 21. que aunque no dize la cantidad, que contenian los demàs papeles, bien se congetura serian correspondientes à las cantidades de las voces esparcidas, que està por Don Martin alegadas, articuladas, y probadas à la quinta pregunta de su interrogatorio, aunque despues solo se valiò del dicho papel, que va inserto *num.* 7. pareciendole medio mas proporcionado para su premeditada vengança.

31 De todo lo referido se evidencia, que el delito de cohecho, ò varateria, de contrario propuesto, no està comprobado, ni resulta la mas leve presumpcion; pues no la hazen los testigos enemigos, interesados, asalariados, pan y aguados, confederados, y coligados con el dicho acusador, y sobre todo comprehendidos en manifiesta falsedad, como va expresado; y no aviendo de-

lito comprobado, no ha llegado el caso de que aya delinquentes. 32. Ni lo diho pierde su fuerça, por el vano recurso à que se acoge Lavañini, quando dize, que sus testigos, sin embargo de las tachas opuestas, è inhabilidad probada, no son de excluir en sus personas, y deposiciones, intentando persuadir, el que este caso es de dificultosa probança. Este medio padece manifesta repulsa; pues como queda dicho, tales defectos concurren en los testigos de Lavañini, que aun tratandose de delito de lesa Magestad, ni aun presumpcion pudieran producir sus deposiciones; además, que si el mismo Lavañini, alegando de bien probado, fol. 275. dize (faltando, como en lo demás, à la verdad) que por redimir su vejacion, diò los 160. doblones, con la cautela, y premeditacion, que los bolveria à recobrar, repitiendolos despues en la Real Junta, no se entiende, como pueda ser, si huviera avido esta entrega premeditada, que huviesse dexado de premeditar tambien los medios de su probança, y buscar testigos, que sin defecto legal en sus personas, y deposiciones, acreditassen despues el hecho, y su intencion; y lo que es de creer, es solamente, que como à Lavañini le falta el nervio fixo de la verdad, vacila, girando por varios, y contrarios medios, con que mas, y mas acredita su malicia.

Punto Segundo.

33. **P**ERO dado caso, que el delito de cohecho, ò varateria, propuesto de contrario, estuviessse plenamente probado, no lo estaba, que Don Martin sea el delinquent; pues ni el acusador, ni los demás testigos examinados, tachados, ò no tachados, dizen cosa alguna, que pueda perjudicarle; pues el mismo acusador no ha tenido en que fundarlo, si no es diziendo, que le iba à

visitar à la Carcel, à condolerse de sus trabajos, y aun esto lo finge para seguir su vengança; y aunque lo pretendiò probar (como si fuera del caso) formando para ello la segunda pregunta de su interrogatorio; y Don Antonio Bueno, Fiel de Libros de su Renta, testigo examinado, fol. 161. se conformò con la dicha pregunta; pero con tanta passion, que solo prueba su temeridad, y falsedad; pues atribuye à Don Martin, no solamente lo que se proponia por dicho, y pronunciado por èl, sino tambien lo que se proponia por dicho, y pronunciado por el dicho acusador; con que ni este leve fundamento se halla comprobado contra Don Martin; y del mismo hecho se manifiesta, que el acusador fingiò estas visitas para dàr algun motivo, aunque fuesse el mas remoto, para comprehender à Don Martin en la vengança propuesta; pues bien se conoce, que vn Corregidor, que està espirando en su Corregimiento, no estaria tan desembarazado para ociosas visitas, quando necesitaba el tiempo para concluir las dependencias de su empleo; pues solo en su causa, en el poco tiempo que conociò de ella en la Carcel, tomò quinze declaraciones, y confesiones, y examinò diferentes testigos en la Ciudad, y en el Campo, adonde hizo diferentes salidas para este fin, y otras muchas diligencias, como consta de los Autos de su causa.

34 Pero dèmos (caso negado) que Don Martin le visitasse en la Carcel, como èl propone, que le consolò, que se disculpò, de que su prision no pendia de èl, sino del Theniente de Rey, que le prendiò; de esto no se puede inferir, que Don Martin es delincuente, porque avia executado vn acto de virtud, y no seria razonable, que quando el dicho acusador estuviessè preso, por delitos tan graves, que mereciessè pena càpital, se la anticipasse con desconfuelos, y amenazas el Juez, añadiendo aflexion al affigido; de que se infiere, que el dicho acu-
sa

fador funda el delito de cohecho en vn actõ virtuoso; que supone executado por Don Martin; con que aunque fuesse cierto averse cometido el delito de cohecho, y varateria, no se comprueba, ni ay testigo que diga, que Don Martin fuesse complice; ademàs es digno de reparo la tergiversacion, y contrariedad, que se encuentran en las mismas voces del acusador; porque si Don Martin le visitò, y consolò en la prision, como dize, que por redimir su vejacion diò los 99600. reales, que supone del cohecho? Y bien se vè, que reo que en la prision experimentaba (como dize) del Juez tantos alivios, no podia esperar ningunas afficciones; y se evidencia, que semejantes locuciones en el acusador, son parte de su malicia, concebida con premeditacion para lograr la vengança, y despicarfe del sentimiento que le causò, el que Don Martin obrasse en justicia, con las obligaciones de su empleo.

(X)

Dicta leg. Sancimus, Cod. de pœnis, cuius verba, quia pulchra referuntur, & sic se habent, sancimus, ibi esse pœnam, ubi, & noxia est, propinquos, notos familiares procul à calumnia submovemus, quos reos sceleris societas non facit, nec enim affinitas, vel amicitia nefarium crimen admittunt, peccata igitur suos teneant auctores, nec ulterius metus progrediatur, quàm repariatur delictum, hoc singulis, & quibusque iudicibus intimetur, Bobad. lib. 5. cap. 1. num. 82.

35 Todo el empeño del acusador, y demàs testigos examinados, que son de su confederacion (como va expressado) se reduce, à que Christoval Garcia de Leon, Escrivano de su causa, concertò, y ajustò la soltura de su prision en 99600. reales, y que los percibió; y quando esto fuesse cierto, no ay motivo para constituir à Don Martin por complice delinquente; pues cada vno debe responder de su proprio hecho, y no del ageno; y el delito del Escrivano, no comprehende al Juez. (X)

36 De todo lo dicho, y demàs que resulta de los Autos, afsi de esta querella, y demanda, como de los fulminados contra Lavañini sobre sus excessos, en contravencion de las ordenes expedidas para el resguardo de la Salud publica, que omite Don Martin (lo vno, por venacion à la cosa juzgada por la Real Junta; y lo otro, por no molestar) no resulta otra cosa, que vn claro convencimiento de la malicia de Lavañini, y hazerfe patentes los execrables crimines de perjurios, y falsedades,

des, cometidas por él, y los testigos de que se ha valido, que todos son sus secuaces, confederados, y pan y agua- dos, à quienes à su costa ha mantenido para apoyo de depravados intentos, y fomento de reprobadas sugestio- nes, à que le inclina la codicia del interès, que por no aver podido lograrla, por los ilicitos medios que preten- dia en el modo de recaudar la Renta de su cargo, concibiò contra Don Martin, y los demàs que intervinieron à su causa, tan implacable ira, que no ha perdonado medio, por injusto que sea, para conseguir su ven- gança.

37 Y aunque Don Martin, conformandose con el sentir del Politico Bobadilla, (B) no ha querido hasta aora, durante su defensa (por no obscurecerla) querellar- se de las injurias, y calumniosas temeridades de Lavañi- ni, sino es manifestar su inocencia, espera de la justifica- cion de la Real Junta, la satisfaccion correspondiente à la injuria que se le ha hecho con esta acusacion, y de- manda calumniosa, para que no se vea precisado à se- guir juicio distinto, que tiene protestado, y repetir satis- faccion de los daños, que el dicho Lavañini le ha causa- do en la honra, y en la hazienda, aviendo sido este suce- so remora de los adelantamientos, que Don Martin jus- tamente debia esperar aver logrado, à proporcion de sus largos servicios.

38 Y no se puede dudar, que el dicho demandante acusador ha hecho à Don Martin grave injuria; pues que contra su propria ciencia, y conciencia, fingiendo tan débiles fundamentos, le nominò en primer lugar en su demanda, y querella (y no entre los que resultassen culpados) sin escrupulizar, que por el mismo caso le in- fama en su credito, y opinion, que en vn Ministro de su graduacion, de treinta y quatro años de servicios, se debe considerar por muy grave. (E)

39 Don Martin ha contemplado este juicio por ex- tra-

(B)
Bobad. lib. 5. cap. 23
n. 105. cum multis.

(E)
Bobad. dist. lib. 1.
5. cap. 2. n. 105.

H

tra-

traordinario, è irregular: Lo primero, por parecerle, que el dicho acusador puso su demanda en la Real Junta, fuera de tiempo, que la debió jurar, y afiançar de calumnia (que no lo hizo) Lo segundo, no aviendo resultado culpa contra Don Martin, se aprobasse su prision, y se le gravasse para su soltura, con fiança de estar à derecho, en atencion à su crecida edad, y no à la de su inocencia; y ultimamente ha sido absuelto de la instancia, y condenado en costas, solo porque el dicho Christoval Garcia, Escrivano de la causa, sea cõtemplado por delinquente, quedando vulnerado en su credito, mas apreciable que la vida, y pleyto en que se aventura la honra, es grave, y segun la ley de la Partida, debia aver legitima prueba; (C) cuyas circunstancias, no aviendo podido comprehendir D. Martin, por su cortedad, se viò precisado à hazer defenfa comun, y radical en primera instancia, y aora en este Manifiesto, aunque parece no tenia necesidad de defenderse, segun derecho. (D)

(C)
Leg. 12. tit. 14. part. 3. ibi: Derecha cosa es, que pleyto que es movido contra la fama, sea aprobado, y averiguado por probanças claras, como la luz, en que no venga duda alguna.

(D)
Leg. Qui accusare, Cod. de edendo, leg. 1. & 2. tit. 14. part. 3. & 39. tit. 2. eadem part. 3. que elabou esto en lo prinzi pal no deveser Condernado en Costas Bobad.

lib. 5. Cap. 2. n. 103 =

40 Por todo lo referido, parece consiguiente, que Don Martin aya de ser absuelto en el todo de la dicha acusacion, y demanda; pues en materia infamatoria, como esta, no parece puede aver medio; porque considerando de qualquiera manera complice, no queda su honor en el lugar que le corresponde; y pues no tiene otro caudal, es razon que acabe su vida con el consuelo de honrado, y no de disfamado; y que sus hijos, y parientes no queden manchados con semejante borròn; y que la Real Junta mande darle la satisfaccion correspondiente, como lo espera, &c.

Lic. D. Martin de Ibarguen y Jausolo.

CARTA DE DON ANTONIO
 Martinez Talon, Juez de Fraudes de la Renta del
 Tabaco, escrita al señor Don Jacobo Flory Zurbaràn,
 Superintendente General de ella, en 25. de Abril de
 1722. contra Don Martin de Iburguen, Corregidor,
 contra el Teniente de Rey, y otras personas, que supone
 aver contribuido à la prision de Don Juan Baptista La-
 vañini, Arrendador de dicha Renta.

MVy señor mio, quando me pongo à dár respues-
 ta à la de V.S. de 18. del corriente, que me tra-
 xo el Correo, todavia no ha llegado la Posta, la que es-
 pero por instantes; pues luego que llegò el Correo ayer,
 à cosa de las tres de la tarde, embiò el Teniente de Rey,
 vn Ayudante, y dos Granaderos, y se llevaron preso à la
 Carcel à Don Thomàs Donat, Visitador de la Renta, è
 inmediatamente embiò su coche al Castillo con vna
 Partida de Granaderos, y baxò à Don Juan Baptista La-
 vañini à la Carcel publica; y aviendo embiado vn reca-
 do al Corregidor, participandole esta novedad, me res-
 pondiò, no sabia como el Teniente de Rey la executa-
 ba, pues tenia orden del señor Presidente de Castilla pa-
 ra entregarle los Autos de esta dependiencia, como con-
 sta del testimonio adjunto. Este nuevo escandalo, recien
 llegado el Correo, ha fomentado vna voz en el Pueblo,
 de aprobacion de todo lo hecho por el Teniente de Rey,
 que assèguro à V.S. estoy yà corrido en esta Ciudad, de
 vèr como se llevan los dependientes del Tabaco, que de
 todos han sido tan respetados; y quando contemplo, que
 al señor Don Joseph de los Rios, solo porque el año
 de 707. prendiò vn Guarda de la Renta, porque recono-
 ciò vn Soldado de Galera, à vista de su Estandarte, lla-
 maron à su Excelencia à la Corte, y lo mortificaron, co-
 mo su Excelencia mismo me ha manifestado; me con-
 fundo de vèr lo desenfrenado que corre este Teniente
 de Rey, y mas à vista de la inconstancia de aver solo

te-

renido en la Cárcel à Donar, como media hora, y luego tomadole vna declaracion, en que le preguntaron, si sabia, que el Recaudador huviesse hecho algun desembarco de Tabaco? A que respondiò, que solo à los que se lo preguntaban lo avia oïdo dezir, y lo dexaron, dando-le la Ciudad por Carcel; con que esta se dirige à violencias, y mas violencias para sostener lo que han hecho, y en que no cessan, aun despues del orden del señor Presidente de Castilla. En cumplimiento de lo que V. S. me mandò en carta de 11. del corriente, remito adjunta copia de la informacion que he recibido, solo con los testigos que me pudieran guardar secreto, por no exponerme à nueva tropesía, la que suplico à V. S. mande reconocer con la mayor reflexion; pues en ella và justificado, que la noche que se prendiò à Lavañini, al tiempo que se executaba estaba el Teniente de Rey en casa del Corregidor; que en casa del suegro del Teniente de Rey, se han hecho todas las juntas sobre esta dependiencia; que el Assessor es vn hombre, que dize, que la Junta del Tabaco, es el Tribunal de Pilatos; que se vanagloria de averdado dictámenes para esta dependiencia; el escandalo con que se sacò al Escrivano del Convento; y vltimamente con las deposiciones de dos Capitanes, que à mediado el mes de Março, Don Hercules Peragalo, cuñado del Teniente de Rey, en su presençia, comprò Tabaco de la Vrca Inglesa; cuyo delito es el que se ha procurado tapar; por esto se ha dexado ir la Vrca, y su Capitan; pues vna vez que à este lo huviesse assegurado, era natural dixesse, que como se le tenia por contravencion lo que el Teniente de Rey avia consentido se executasse y por esto se ha atropellado al Recaudador, y sus dependientes, para estrecharlos à entrar en algun Partido, que sepultasse esta causa, la que como Consul le era preciso protexer, por no perder los intereses del Consulado. Que la Vrca se admita à comercio el dia 4. de Março, que compre de ella Tabaco el cuñado del Teniente

de

de Rey, en su presencia, à mediado este mes, que no contravenga en traerlo à su casa à la publica Salud, y que se extrayga el fraude de la Vrca despues el dia 22. que estaba el Recaudador en Murcia; y que à este se atropelle, se le ponga en vn Castillo, se le trayga à la Carcel publica, y se e_xecuten con los dependientes de la Renta ignominias, parece, que solo en el Tribunal de Pilatos se executàran estas acciones. Que el Corregidor sea quien ha dado dictamen para estas tropelias, demàs de lo que resulta de la informacion, pudiera comprobarlo con la firma del Teniente de Rey, sino fuera por agraviar la confiança de algun Gefe mio; pero tengo el consuelo, de que oyò la respuesta, que merecia su impolitico, y falso modo de escribir, que le es muy proprio al Teniente de Rey. No crei huiera en el Mundo hombres de tan adelantada malicia, como los de la Junta, que ha governado esta dependiencia. Pensaron el vltimo remedio para continuar su maldad, y es, la de aver traído orden del señor Presidente de Castilla, para que se entreguen los Autos al Corregidor, con lo que logran dos fines. El primero, alargar las prisiones del Recaudador, y Administrador; pues aunque la Posta venga con orden del Rey para que los suelten, como esta ha de hablar con el Teniente de Rey; dirà, que yà no es Juez. El segundo, que como el Teniente de Rey ha procedido con dictámenes del Corregidor, no dexarà este de continuar los violentos medios que el otro, por no exponerse à que le diga, aconseja lo que no obra. Hasta aqui son razones, que dicta el mas torpe discurso, solo con la raciocinacion natural, las que bastaban para hazer comprehender el perjuizio, que ocasiona este caso; y aora expondrè las que pude aprender en quatro libros, si con ignorancia estudiados, con buena intencion vistos; que se fondee la Vrca el dia 4. de Março; que no la hallen Tabaco; que por el fraude conste que le ay, no solo en esta Embarcacion, sino en otra Valandra; y que siendo inci-

dente de mi causa, aver contravenido los que la fondearon à la publica Salud, y principal assumpto de ella, que coadyuvaron à los fraudes, se aya de separar este conocimiento, darselo al Corregidor, que cuyda de la publica Salud, quando està patente con la omision que procede en esto; y que la jurisdiccion de la Renta aya de quedar con este abandono? Si por la publica Salud, y por el fraude, huvieramos comenzado à vn tiempo à proceder, era justo continuasse cada vno su causa; pero que por estorvar la mia, se confabulen, conociendose descubiertos los que cuydan de la publica Salud para abandonar la Renta, y que ayan de tener el premio de profeguir este fomento, quando mi causa les hizo abrir los ojos de sus omisiones, no sè para quando es el principio de la incidencia, que atribuye jurisdiccion, aunque no la aya. Sirvase V. S. detenerse vn instante en hazer reflexion, sobre que el Correo de Madrid llegò aqui ayer à las nueve de la mañana; y que à las tres de la tarde se executaron las tropelias, que dexo dichas, que el Teniente de Rey tuvo orden para entregarle los Autos al Corregidor; y que ni este se los pide, ni aquel los dà; antes si procede à nuevos escandalos: Verdad es, que anoche, en mi presençia, quedaron de acuerdo en que se los darìa, y no dudo, que el Teniente de Rey se huviera alegrado de no averme oido; pues convencì avia faltado à lo Cavallero, y à lo justo; y es cosa notable, que no halle obediencia vna orden del Rey, y la encuentre la del señor Presidente de Castilla, solo porque logran la idèa, de que se muda la mano, sin malograrse su fin! Por la culpa que resulta contra el cuñado del Teniente de Rey, le tengo mandado prender, lo que executarè luego que llegue la Posta; pues serà justo pague su delito, y que todos vean, que la culpa que han tenido los dependientes de la Renta, ha sido querer tapar el Teniente de Rey la de su cuñado. Para profeguir la informacion que remito, suplico à V. S. se sirva facilitarme orden del Rey; pues

con

cōn ella podrè examinar à todos los citados, y quedaràn castigados estos hombres publicamente, sediciosos, por lo passado, y por lo presente. Veo he cansado à V.S. con vna carta muy larga, y espero que V.S. me perdone; pues juzgando, por de mi obligacion informar de todo lo que comprehende mi corteidad, y teniendomelo asì mandado V.S. no he podido ceñir vn hecho de tantos cabos, queriendo, en materia tan grave, passar mas la censura de prolixo, que no caer en el defecto, de que la concision artiesgue la noticia de todas las circunstancias que han intervenidos y repitiendo mi mas verdadera ley, para servir à V.S. en quantos preceptos me dieffe, quedo rogando à Nuestro Señor guarde à V.S. muchos años, como deseo. Cartagena 25. de Abril de 1722. B. L. M. de V.S. su mayor, y mas rendido servidor. Antonio Talon. Señor Don Jacobo de Flon y Zurbaràn.

REPRESENTACION, HECHA POR
 el dicho señor Don Jacobo Flon, à su Magestad, por mano del Excelentissimo Señor Marquès de Campo-Florido, en 2. de Mayo de 1722. contra el dicho Teniente de Rey, Don Martin de Ibarquen, y demàs personas, en consecuencia de la carta preinserta del Juez de Fraudes, en que solicita pesquisa contra todos, cometida al dicho Juez de Fraudes, ò à la conducta del señor Capitan General del Reyno de Valencia.

Ill^{mo} Señor. No obstante la repeticion con que he expuesto à V.S.I. para que se sirviesse poner en la noticia de su Magestad, los rigurosos procedimientos, y tropelias, que contra el Recaudador de la Renta del Tabaco del Reyno de Murcia, y su Administrador de Cartagena, està continuando el Teniente de Rey de aquella Plaza, sin mas motivos, que los que su encono le ha dictado para ultrajar à estos Individuos, y deteriorar el valor de la Renta, como lo consigue à su satisfaccion, y de los

que

esta Co
 es de 25
 y sin en
 go. deno
 de todav
 tregado
 Autoz a
 requiror
 le cono
 delinqu
 y deliqu
 el cast

que acaloran estos intentos, por fines particulares; se ve mi obligacion precisada à passar à manos de V.S.I. las noticias que incluye la vltima carta del Juez de Fraudes de la misma Renta, que acabo de recibir con el testimonio, y copia de Autos, que cita, y la acompañan. En la carta, y testimonio encontrará V.S.I. que no contentandose el Teniente de Rey con las primeras prisiones executadas, la hizo nuevamente por medio de vn Ayudante, y dos Granaderos del Teniente de la misma Renta, y con la detencion de media hora, en que se tomaron declaraciones, sobre si el Recaudador avia de sembarcado Tabacos, le sacaron de la Carcel, señalándole la de la Ciudad, queriendo aumentar este estrepito, porque no se librasse dependiente principal del Recaudador, de la violencia, y vltirage con que ha tratado à quantos tienen manejo en la Renta. Al mismo tiempo hizo sacar del Castillo al Recaudador, y poniéndole en su coche descubierta, rodeado de Granaderos, le removiò, por medio de la Ciudad, en el lleno del dia, à la Carcel publica, con escandalo de la mayor parte del Pueblo, que le seguia; concibiendo de esta demostracion aver merecido la aprobacion de su Magestad, todos sus procedimientos, y hallarse convencido el Recaudador del grave delito, que le quiere acomular el malicioso proceder del Teniente de Rey, quien practicò estas demostraciones, despues de aver recibido orden del señor Governador del Consejo, para abstenerse de conocer en esta dependencia, y entregar los Autos de ella al Corregidor de Cartagena. Por los Autos se justifica la vnion, ò coligacion del Teniente de Rey, su Assessor, parientes, y parciales con el Corregidor, para los vltirages executados, el escandalo con que se sacò al Escrivano de la Renta, del Convento, en que se hallaba refugiado, y que à mediado de Março, algunos dias antes que se extraxo de la Vrca el Tabaco, que ha originado tan ruydosas demostraciones, comprò alguna cantidad de él, en la misma Vr-

ca, Don Hercules Peragalo, cuñado del Teniente de Rey, en su presencia, que es delito que procura ocultar, y porque se dió lugar à la fuga de la Vrca, à la que parece estaba precisado à protexer el Teniente de Rey, como Consul de la Nacion Inglesas cuyo encargo contemplo enteramente, opuesto, y incompatible, con el titulo de Oficial de la Plaza, y caracter de Ministro del Rey. A vista de tan succesivas, y ignominiosas violencias, y que el mayor delito ha dependido de contravenir à las disposiciones de la publica Salud, los que por obligacion de sus encargos, fondearon la Vrca, y omitieron el registro del Tabaco, que incluian, no pueden esperarse mas efectos que los de consternar à los Ministros de la Renta, imposibilitando à los presos de la defensa, y reduciendo à la vltima ruyna la estimacion de la misma Renta, la que segun se me participa, va decayendo excessivamente, y que el Recaudador haze sus protestas, sobre que no le debe perjudicar este incidente, no aviendo dado motivo à el, segun se verificarà en el progreso de los Autos. Por estos motivos, y otros muchos, que omito, deseoso de no molestar la atencion de su Magestad, contemplo por preciso, y de su Real servicio, se reytère promptamente la orden, que su Magestad tiene dada, para poner en libertad à Don Juan Baptista Lavañini, Recaudador del Reyno de Murcia, y à Don Estevan de Zamora, Administrador de Cartagena, dirigiendose à quien la execute sin replica, y que se cometa la justificacion de todo lo obrado à Don Antonio Talón, Juez de Fraudes del mismo Reyno, à quien pertenece, por no tener fundamento el supuesto quebranto de las Reales disposiciones sobre la Salud publica; y quando por motivos que yo no pueda prevenir, no mereciere el assenso de su Magestad mi proposicion, se podrá fiar esta dependiencìa à la conducta del Capitan General del Reyno de Valencia, que enterado de los excessos del Teniente de Rey, los ha expuesto à su Magestad, por medio del señor Mar-

qués de Castelar, como perjudicialísimos al Real servicio. Suplico à V.S.I. se sirva hazerlo presente à su Magestad, para que mande lo que sea de su Real agrado. Dios guarde à V.S.I. muchos años, como deseo. Madrid 2. de Mayo de 1722. Ill^{mo} Señor. Jacobo de Flon y Zurbaràn. Ill^{mo} Señor Marqués de Campo-Florido. *Estas dos cartas, y representaciones estan en pieza separada de los Autos de pesquisa, que sobre este assumpto siguiò Don Bernardino de Salcedo.*

CARTAS CONSULTAS, HECHAS

por el Licenciado Don Martin de Ibarguen y Jausolo, Corregidor de la Ciudad de Cartagena; la primera en 2. de Mayo; y la segunda en 18. de Julio de 1722. sobre este assumpto.

EXc^{mo} Señor. El Correo próximo passado participè à V.E. aver recibido su carta orden de 18. para que Don Joseph Luis de Guzmàn, Teniente de Rey, y Comandante de esta Plaza, se inhibiesse, y me remitiesse los Autos, en que procedia contra Don Juan Baptista Lavañini, Arrendador de la Renta del Tabaco de este Reyno de Murcia, su Administrador, Guardas Ministros, y otras personas, presos sobre extraccion de Tabaco en hoja, por alto, de vna Vica Inglesa, y en su inteligencia, y cumplimiento, el expressado Comandante me ha entregado los Autos originales, y reconociendo en ellos, que el Licenciado Don Antonio Talon, Juez de Fraudes de la dicha Renta, està procediendo sobre la misma dependencia, segun parece de los exortos que despachò à dicho Comandante, le he requerido con la carta orden de V.E. para que se inhiba, y me remita los Autos, que tuviere fechos en esta razon; à que se ha negado, con el motivo de hallarse con orden de su Magestad, expressada en carta del Marqués de Castelar, su Secretario del Despacho Vniversal, parte de Guerra, su fechade 8. de Abril

Abril próximo; y pareciendome no puede aver separacion de Autos sobre vn mismo hecho, lo pongo en la alta comprehension de V.E. para que se sirva passarlo à la de la Real Junta de Salud, si pareciere conveniente, y que me mande V.E. lo que en este caso deberè executar, con el supuesto cierto de que el hecho se reduce à dos puntos; el primero, que Don Juan Baptista Lavañini, Recaudador, por medio de sus Guardas, y Ministros de la Renta, y dinero anticipado, y sin reparar en el precio ha tratado de comprar Tabacos en las Embarcaciones de este Puerto, introduciendolos por alto, dandoles el seguro de que ninguno de los que concurriessen, ò contribuyessen à estas compras de Tabaco, y su extraccion, no se les seguiria ningun perjuizio, ni vejacion: Y el segundo, proceder por este medio à apoderarse de las Embarcaciones, sus Capitanes, Patrones, que en poca, ò en mucha cantidad huviesen consentido, ò vencidose à las persuadidas ventas, y contra sus Ministros, y demàs personas solicitadoras, que cooperaban en ello, à prisiones fingidas, en que no solamente parece han contravenido à los capitulos de Pragmaticas, y Instruccion, en precapcion de la Salud publica, sino es tambien à las prevenidas para la Administracion de la Renta del Tabaco, con tratos bien agenos de buenos corazones: Esto he podido comprehender de los Autos, que me ha remitido el Teniente de Rey, como reconocerà V.E. mandando ver la copia de ellos, que remitiò à V.E. Repito à V.E. mi rendimiento, y pido à Dios guarde à V.E. dilatados, y felices años. Cartagena, y Mayo 2. de 1722. Exc^{mo} Señor Don Luis de Mirabal y Espinola. Exc^{mo} Señor. B. L. M. de V.E. su mas rendido fervidor. Licenciado Don Martin de Ibarguen, y Jaufolo. *Esta al fol. 176. de los Autos seguidos contra Lavañini.*

Exc^{mo} Señor. Señor. Mi successor el Conde Arfchot de Riviere, tengo entendido remitiò el Correo próximo passado à la Real Junta de Salud, y por mano de V.E. los

Au-

Autos que se han seguido cōtra Don Juān Baptista Lavānini, Arrendador del Tabaco, y sus dependientes, y con este motivo hago à la Junta la representacion adjunta, que aunque no es Tribunal donde se aya de tratar del remedio que propongo, es Junta del Consejo Supremo, à quien pertenece consultar à su Magestad lo conveniente; suplico à V.E. se sirva ponerla en la noticia del Consejo, y Junta de Salud, para que se tenga presente en la vista de los dichos Autos, à fin de que se dè la providencia conveniente para escusar excessos en la Recaudacion de las Rentas Reales, si pareciere conveniente; reytéro à V.E. mi ciega obediencia, y pido à Dios guarde à V.E. dilatados, y felices años, que puede, y deseo. Cartagena, y Julio 18. de 1722. Exc^{mo} Señor. B.L.P. de V.E. su mas rendido servidor. Licenciado Don Martin de Ibarguen y Jausolo. Exc^{mo} Señor Don Luis de Mirabal y Espinola.

M. P. S. Licenciado Don Martin de Ibarguen y Jausolo, Corregidor, que he sido de esta Ciudad de Cartagena, hasta el dia 10. de Junio proximo passado: Digo, que de orden de V.A. expressada en carta del vuestro Presidente, continuè la averiguacion de la causa, en que estaba entendiendo Don Josef Luis de Guzmàn, Teniente de Rey, y Comandante Militar, que era de esta Plaza, sobre excessos, y procedimientos del Arrendador de la Renta del Tabaco de este Reyno de Murcia, y dependientes suyos, en contravencion de las Reales ordenes, establecidas para la Recaudacion de esta Renta, y expedidas por V.A. para la precapcion de la Salud publica, hasta ponerle los Autos en estado de plenario, y ha continuado en ellos el Conde Arschot de Riviere, mi sucesor en el empleo, y tengo entendido los remitiò el Correo proximo passado, en consulta, à V.A. en su Real Junta de la Salud publica (de donde dependen) y me ha parecido de mi obligacion poner en la Real comprehension de V.A. lo que he podido alcançar pueda ser de su Real servicio en la Recaudacion de vuestras Rentas Reales. Los ex-
ces.

cessos que se manifiestan por los dichos Autos, que se han remitido, me persuado nacen de no tener, ni recelar castigo el Recaudador, y sus dependientes, siendo cometidos à favor de la Renta, aunque sean los mas extraviados, lo que bien se manifiesta de los mismos Autos, y no dudo se huviera justificado con mayor claridad, si el Licenciado Don Antonio Talon, Juez de Fraudes de esta Renta, no se huviera negado à darme copia de los que tenia formados sobre el mismo hecho, dirigidos à apoderarse del Navio Vrca, de Vandera Inglesa (de cuya denegacion di aviso à V. A.) sin reparar en las torpezas que executaban los Ministros de la Renta, usando mal de sus ministerios, y no me admiro se cometan semejantes excessos, y otros mayores, pues contemplo, que asì el Tribunal Provincial de esta Renta, como el de las demàs arrendadas, depende vnicamente de la voluntad de los Arrendadores, y que ni el Juez de Fraudes, ni los Juezes Conservadores, tienen la debida libertad para administrar justicia en las dependencias que se ofrecen; porque segun se practica, el Arrendador no està obligado à dar salario al Juez Ordinario, Subdelegado, ò Superintendente, y sin embargo le señala à su arbitrio, con tal calidad, que se lo puede negar quando le pareciere, y el Juez de Fraudes es nombrado à proporcion, ò eleccion de los Arrendadores de que resulta, que semejantes Juezes, no pueden tener la libertad que se requiere para administrar rectamente la justicia, por hallarse sobornados (ò comprados) con el salario voluntario, y que si no obraren à contemplacion del Arrendador, han de ser castigados con la privacion del salario. Y no me parece conveniente se ponga el Juez mas recto, y christiano, en el peligro de ser castigado por su mano, por aver cumplido con su obligacion. Los Arrendadores, à fin de tener à su voluntad todos los Ministros de la Recaudacion, y que ninguno les vaya à la mano, capitulan con V. A. en sus asientos todo lo referido, y la fa-

cultad de nombrar Escriuānos , aunque aya Proprietarios; y por este medio se forma vn Tribunal monstruoso, que componiendose de muchos Individuos, no aya mas que vna voluntad (mala , ò buena) por lo que me parece conveniente , que à los Arrendadores no se concedan tan amplias facultades , à fin de que los inocentes tengan assegurada su justicia , sin el recurso dilatado al Tribunal Superior, donde tambien pueden peligrar con Autos, formados con tanta contemplacion à los intereses del Arrendador. Guarde Dios à V.A. en la mayor felicidad para el bien de esta Monarchia. Cartagena 18. de Julio de 1722. Licenciado Don Martin de Ibarguen y Jausollo. *Està en los dichos Autos de pesquisa en pieza separada. Otra de la misma calidad hizo à la Real Junta del Tabaco , por mano del Ill^{mo} Señor Presidente de Hazienda , à que se siguiò aver cessado la practica de Juezes de Fraudes, y dadose otras providencias saludables ; y especialmente se mandò , que ante los Escriuanos de la Ronda del Tabaco, no se siguiessen causas , sino que despues de las primeras diligencias , las remitiessen à los Escriuanos del Numero , ò Rentas , à quien tocasse , para su prosecucion.*

CARTA ESCRITA POR EL TENIENTE
de Rey al señor Presidente de Castilla en 9. de Mayo de 1722. quexandose del Capitan General del Reyno de Valencia , sobre injustos procedimientos , que executaba contra el.

EXc^{mo} Señor. Señor. No crei, que pudiesse tener este Arrendador del Tabaco parcial mas interessado, que el nombrado Juez de Fraudes ; pero ya he visto tan de su mano à mi actual Capitan General interino, que me agravia por su causa ; y aunque por la mia escusaria la quexa , no debo omitirla, por lo que resulta contra los Fueros de la Milicia , sin cuya observancia seria vn monstruo inuutil al Real servicio. Reservò en mi poder
sus

sus cartas originales, por no exponerlas à extravio, sin expresa orden de remitirlas. Las copias acompaño en esta, que bastan à manifestar su injusta passion; con la qual ha pasado à dar privadas ordenes à Oficiales, que estan inmediatos à mi obediencia, para que sin ella acudan à la del Juez de Fraudes, y depongan ante el lo que aya querido que depongan, y tenian facilitado los combites, y regalos, con que en el Castillo, à ellos, y sus Madamas, ganò el Arrendador; à cuyo pedimento franquea el General, ordenes de ran perjudiciales consequencias, que la menor, y mas prompta pudiera ser vna commocion inobediente de esta Guarnicion, por acalorada del Cabo superior, si fuera menos constante mi sufrimientos pues conforme à buena disciplina, debia prenderlos, y mortificarlos, aunque me exhibiessen las ordenes, porque es visto no ser para cumplirse, quando no hablan con el que manda, y para conmigo eran superfluas, no pudiendo negar vn Comandante quanto licito auxilio le sea pedido. Dos fines descubre el General en este hecho; el primero, de ocasionarme alguna inquietud, que me descompusiese, y librandome de este, el de vejarme con notoriedad, sin atenderse à si mismo; pues manifiesta su impericia en lo que manda, desquiciando el orden regular, y preciso, que pertenece à los empleos, para informar de todo à su Magestad (como lo suplico à V.E. sin interponer otro curso) merezcan mis desatendidas fatigas la reflexion de V.E. sobre dichas cartas, en que se halla, que la primera de 5. de Abril, llena con su eficacia toda la privada cõfiança, con que por medio de Expresso acudieron estos interesados à su assegurada proteccion; Que la segũda de 9. en que acusa la muy puntual, y reverencial mia de 4. me induce por punto sentado la obligacion de darle cuenta (y con Extraordinario) y echa à rodar mi conducta; Que la tercera de 16. en que cita la mia de 8. dexa en silencio los fundamentos, que en ella le informè, y à bulto repite mi mala conducta, mi ninguna autoridad para resolver (sin aver resuelto mas que vn Alcalde pedanò) falta de subordinacion à los Gefes (que jamàs lo

pen-

pensè) y concluye con el sesgo de mis lados (así fueran los
suyos) y à me pareció sobrado encono para solo influxo, mas
corrí sobre este sentido en mi respuesta, por no exasperarle
mas con arguirle derechamente; Que la 4. de 23. yà es total-
mente disparada, tratandome como pudiera à vn tambor,
y tan tropezado, que me reconviene con la disposicion 25.
del vltimo Arreglamento, perteneciente à Salud, aviendo
yo escusado citar selo, por no quitarle incienso sin oportuni-
dad; y aviendole dado parte de este caso tan puntualmente
como el dia 4. de Abril, no entiendo à què pueda apelar à
la cuenta, que supone debersele dàr, si no fuere para aver
de executar las aprehensiones, y que en tanto se pongan en
salvo, ò se compongan. Yo carezco de toda racionalidad,
ò estos son despropósitos, que dizen mas que influxo, mas
que exceso de autoriad, y mas que pactadas pensiones del
Arrendador, y en qualquiera modo son de perniciosas con-
sequencias; porque al exemplar de lo que à mi se me com-
bate, aviendo procedido con tal tiento, suavidad, toleran-
cia, y desinterès, fundaràn disculpa otros Comandantes,
para no embarazarse con Tabaquistas, en quanto sus hi-
dropicos arbitrios quieran introducir. Si al Principe de Cam-
po-Florido le huviera costado su empleo la sangre, y traba-
jos, que à mi el limitado que tengo, no me lo atropellàra,
como lo haze, tan ageno de disciplina, y politica, aun quan-
do mi modestia huviesse faltado en algo; pues para todos ac-
cidentes ay proporcionados terminos; supla V.E. la molesta-
tia de los mios, por la razon que los acompaña, y favorez-
came en protexerla con su Magestad, así la Divina guarde
à V.E. como puede, y le suplico. Cartagena 9. de Mayo de
1722. Exc^{mo} Señor. B.L.M. de V.E. su mas rendido servi-
dor. Don Joseph Luis de Guzmàn. Exc^{mo} Señor Don Luis
de Mirabal y Espinola. *Està en pieça separada de dicha pes-
quisà.*